

Decreto.../2026, de....., por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Autotaxi para el transporte público de personas en vehículos de turismo en Castilla-La Mancha.

De conformidad con el artículo 31.1. 4.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, corresponde a la comunidad autónoma la competencia exclusiva sobre ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Región y, en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería.

En virtud de dicha competencia, se aprobó la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha, que habilita al Consejo de Gobierno en su disposición final segunda a «dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias en orden a la adecuada aplicación de esta Ley».

En ejercicio de tal habilitación, el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto 12/2018, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Personas en Vehículos de Turismo, modificado por Decreto 34/2021, de 8 de abril, que se limitó a desarrollar el Título IV de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, circunscrito a las denominadas “Licencias de autotaxi”, siendo la primera norma autonómica que desarrollaba este servicio de transporte público de personas en vehículos de turismo en la comunidad autónoma y que hasta entonces estaba regulada por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

La aplicación del Decreto 12/2018, de 13 de marzo, ha evidenciado no ya sólo la necesidad de potenciar el servicio que ampara, sino que es necesario introducir en su regulación cambios demandados por el sector para adaptarlo a nuevas necesidades surgidas desde entonces. Así, y a título de ejemplo, flexibilizar el régimen de la transmisión de las licencias de autotaxi, así como el de su visado por las autoridades competentes, adaptar el requisito de la antigüedad de los vehículos a las situaciones particulares del servicio a prestar y el tipo de vehículo, a ampliar el número de conductores o conductoras que pueden prestar el servicio o posibilitar la contratación del servicio de autotaxi según precio máximo estipulado.

Además, la rápida evolución en los hábitos de la ciudadanía en materia de movilidad hace conveniente la adopción de nuevas medidas, algunas complementarias de las que se adoptaron en el año 2018, tendentes a flexibilizar aún más la prestación de este tipo de servicios, de forma que se adecuen a la realidad actual del mercado de transportes, satisfaciendo mejor las necesidades de desplazamiento de las personas usuarias, pero primando, ante todo, la calidad y flexibilización en su realización.

Este medio de transporte público, de naturaleza discrecional se ha convertido en los últimos años en una pieza relevante para la atención de servicios de diferente carácter teniéndose en cuenta la geografía de Castilla-La Mancha, así como el cambio de hábitos de su población donde cada vez se demanda más la disposición de un servicio público de transporte que asegure la movilidad y con calidad. Actualmente, no es posible concebir una sociedad moderna y avanzada sin que en ella esté garantizada la posibilidad de hacer efectiva una libertad de desplazamiento, empleando un sistema organizado de transporte público, y se hace necesaria esta regulación a la vista de la

evolución y los problemas que se plantean en el día a día, introduciendo en este sentido una serie de novedades para solventar las diversas situaciones que pueden producirse en la práctica, como pueden ser, entre otras, la regulación de las licencias temporales ante supuestos de incremento de la demanda en determinadas épocas, la ampliación del número de licencias de que puede disponer una persona, los supuestos de transmisión de autorizaciones VT o el estatuto jurídico de las personas usuarias.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, y avanzando en la senda iniciada con el Decreto 12/2018, de 13 de marzo, con el presente reglamento, se pretende actualizar y ampliar el régimen de esta clase de servicios, adecuando su regulación a la nueva realidad jurídico-sociológica, guiados por criterios de claro contenido social y por el respeto, en último término, al interés general. Se busca, en definitiva, conseguir una mejora efectiva en las condiciones de prestación del servicio que, por un lado, consiga mantener y aun incrementar los niveles de calidad en la atención dispensada a las personas usuarias y, por otro, favorezca al personal profesional del sector.

Asimismo, el presente decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la norma se justifica en la conveniencia de actualizar y sistematizar en un único texto reglamentario la regulación del servicio de autotaxi, a fin de dar respuesta a las nuevas demandas de movilidad y mejorar la calidad del servicio prestado al interés general. En cumplimiento del principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para atender dichas necesidades, estableciendo las cargas administrativas estrictamente necesarias para la adecuada ordenación del sector. Se garantiza el principio de seguridad jurídica, al integrarse de forma coherente en el ordenamiento jurídico autonómico y estatal, contribuyendo a dotar de claridad, estabilidad y certeza a la normativa aplicable. De igual modo, se atiende al principio de transparencia, habiéndose sustanciado los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, facilitando la participación de las personas destinatarias de la norma y el acceso a la información durante su elaboración. Finalmente, el principio de eficiencia se materializa en la racionalización de la regulación y en la reducción de cargas administrativas innecesarias, optimizando la gestión de los recursos públicos y favoreciendo un funcionamiento más eficaz del servicio.

Además, al acometer este desarrollo del Título IV de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, y respecto a lo que afecta al servicio de transporte urbano, se ha tenido presente que se trata de una materia en la que los municipios ostentan competencias propias en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local respecto a los servicios de transporte público de personas que se desarrollan íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales, correspondiéndoles el otorgamiento de las licencias de autotaxi.

El proyecto de decreto fue sometido a consulta pública previa antes de la redacción del texto, encontrándose publicada en la dirección <https://participacion.castillalamancha.es/participacion/consulta-publica-previa-sobre-el-proyecto-de-decreto-por-el-que-se-aprueba-el-3>. Asimismo, además de los informes de la Dirección General de Transportes y Movilidad a lo largo de la tramitación del decreto se han evacuado una serie de informes que han sido tenidos en cuenta en la redacción del mismo, que son los siguientes:.....

El decreto consta de un artículo único, dedicado a la aprobación del reglamento, dos disposiciones transitorias, una disposición adicional, una derogatoria y tres disposiciones finales.

El Reglamento consta de un total de 54 artículos, distribuidos en cinco títulos. El título primero, dedicado a las disposiciones generales, el título segundo, dedicado a los títulos habilitantes, requisitos de los vehículos y conductores, el título tercero regula prestaciones de los servicios, el título cuarto dedicado a la interacción de los servicios y, finalmente, el título quinto se dedica al régimen tarifario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 11.2.c) y 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a iniciativa y propuesta del Consejero de Fomento, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba, en desarrollo del Título IV de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha, el Reglamento de los Servicios de Autotaxi para el transporte público de personas en vehículos de turismo en Castilla-La Mancha, que se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. Superación del límite máximo de licencias de taxi.

Todas las licencias municipales de autotaxi existentes a la entrada en vigor de este reglamento conservarán su validez, aun cuando correspondieran a municipios en los que en la actualidad se superen los límites cuantitativos establecidos en el artículo 12 del reglamento.

Disposición transitoria segunda. Permiso de conducción profesional de taxi.

Las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor del reglamento sean titulares de una licencia de autotaxi, obtendrán de oficio el permiso de conducción profesional de taxi, para el caso de que este permiso sea exigido por los municipios o por la entidad competente en cada Área Territorial de Prestación Conjunta en su Ordenanza reguladora del servicio de taxi.

Disposición adicional única. Solicitud de la autorización de la Administración regional.

Las personas titulares de las licencias de taxi concedidas a la fecha de entrada en vigor de este decreto, que no tuvieran tramitada, por cualquier causa, la correspondiente autorización de la Administración regional, podrán solicitarla de forma excepcional y previa acreditación de cumplir con todos los requisitos para su obtención, en el término de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 12/2018, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Personas en Vehículos de Turismo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el reglamento aprobado por este decreto.

Disposición final primera. Adaptación de las Ordenanzas municipales.

Las Ordenanzas municipales que actualmente regulan los servicios de transporte urbano en vehículos de turismo se adaptarán a lo dispuesto en el reglamento en el plazo de un año, a contar desde su entrada en vigor.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de transporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarios para la aplicación y desarrollo del presente decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AUTOTAXI PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de este decreto es la regulación de los servicios de autotaxi que transcurran íntegramente por el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, con el objeto de desarrollar lo dispuesto en el Título IV de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre de 2005, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. Servicio de autotaxi: servicio dedicado al transporte público de personas en vehículos de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas, incluida la persona que conduce.
2. Servicio urbano: servicio prestado dentro de un mismo término municipal o de un Área Territorial de Prestación Conjunta, en los términos previstos en el presente reglamento.
3. Servicio interurbano: todos los que no estén comprendidos en la definición anterior.
4. Personal conductor de vehículos de turismo de transporte público de personas: persona física que conduce un vehículo de turismo dedicado a la prestación de los servicios de autotaxi, bien por ser la poseedora de los títulos habilitantes requeridos en el presente reglamento, bien por ser asalariada de aquella.
5. Licencia: autorización otorgada para la prestación del servicio urbano de autotaxi.
6. Autorización de transporte interurbano: autorización otorgada de conformidad con la normativa estatal para la prestación del servicio público interurbano de autotaxi.

Artículo 3. Régimen competencial

1. Corresponde al Gobierno de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha la alta inspección, que consistirá en actuaciones de coordinación y la elaboración de planes de inspección de los servicios de autotaxi urbano e interurbano, objeto de este decreto.

2. Corresponde a la dirección general competente en materia de transportes la gestión de los servicios interurbanos de autotaxi. Dicha gestión comprende el otorgamiento, modificación y extinción del título habilitante, así como la inspección de los servicios, el ejercicio de la potestad sancionadora e informar a la dirección general competente en materia de consumo sobre los importes de las tarifas.

Le corresponde también el establecimiento o autorización de áreas territoriales de prestación conjunta y todas aquellas facultades que se le atribuyan por la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, el presente decreto y demás normativa de aplicación.

3. Corresponde a los ayuntamientos la gestión de los servicios urbanos de autotaxi. Dicha gestión comprende el otorgamiento, modificación y extinción de las correspondientes licencias, así como la inspección de los servicios, el ejercicio de la potestad sancionadora, y la acreditación, en su caso, de la capacitación profesional para prestar, conduciendo, servicios de autotaxi.

4. Corresponde también a los ayuntamientos la elaboración y aprobación de las correspondientes ordenanzas municipales que contendrán como mínimo, los siguientes extremos, dentro del marco establecido en este reglamento:

- a) Requisitos para la obtención de licencias de autotaxi.
- b) Transmisión de licencias, incluido el derecho de tanteo a favor de las Administraciones que las otorgaron.
- c) Condiciones de prestación del servicio.
- d) Requisitos exigibles a la persona conductora.
- e) El marco de los derechos y deberes de las personas usuarias del servicio y de las personas conductoras.
- f) Características e identificación de los vehículos.
- g) Régimen de descansos.
- h) Mecanismos de sometimiento a procedimientos de arbitraje para resolución de controversias con motivo de la prestación del servicio.
- i) Previsión, en su caso, de plazas o vehículos adaptados para el transporte de personas con discapacidad.
- j) Régimen relativo a la inspección, control y seguimiento respecto a las condiciones del servicio, así como el visado de las licencias a que se refiere el artículo 16.
- k) Régimen de otorgamiento, utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias.

Artículo 4. Régimen jurídico.

Para la prestación de los servicios de autotaxi será necesaria la previa obtención de los correspondientes títulos habilitantes de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, en el presente reglamento, en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de

ordenación de los transportes terrestres y su reglamento de desarrollo, así como en las correspondientes ordenanzas municipales.

TÍTULO II

Títulos habilitantes, requisitos de los vehículos y personas conductoras

Capítulo I

Clases y características de los títulos

Artículo 5 Servicios de transporte urbano

Para la prestación de servicios de transporte urbano en autotaxi será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de autotaxi expedida por el Ayuntamiento o por la entidad competente en un Área Territorial de Prestación Conjunta.

Artículo 6. Servicios de transporte interurbano

Para la prestación de servicios de transporte interurbano en autotaxi será necesaria la previa obtención de autorización expedida por el órgano al que corresponda de la Consejería competente en materia de transportes de la Administración regional de Castilla-La Mancha.

Artículo 7. Coordinación de títulos

1. Con carácter general, y salvo las excepciones previstas en el artículo 9, para la realización de transportes discrecionales en autotaxi será preciso obtener la licencia municipal para servicios urbanos y la autorización de transporte interurbano.

2. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia municipal de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano conllevará la cancelación de la otra licencia o autorización que debe acompañarla, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 9, la Administración competente para otorgar tal licencia o autorización decida expresamente su mantenimiento.

No se aplicará la cancelación prevista en este apartado cuando se pierda la autorización habilitante para transporte interurbano por falta de visado, una vez excedido el plazo previsto para su rehabilitación sin que se haya verificado, por impedimento imprevisto y/o grave justificable, como puede ser enfermedad, fallecimiento de la persona titular de la autorización u otra causa de fuerza mayor. Dicho impedimento y su duración deberán ser justificados documentalmente ante la Consejería previamente a la solicitud de rehabilitación de la autorización.

3. Asimismo, la suspensión voluntaria temporal de la licencia Municipal de autotaxi, prevista en el artículo 20 del decreto, llevará aparejada la suspensión de la licencia VT, por igual término. Debiendo comunicarse la misma a dichos efectos a la Consejería competente en materia de transportes, por el Ayuntamiento competente.

Artículo 8. Procedimiento coordinado para el otorgamiento de licencias de autotaxi y autorizaciones interurbanas de autotaxi.

1. La iniciativa para el otorgamiento de nuevas licencias de autotaxi y autorizaciones interurbanas de autotaxi corresponde a los Ayuntamientos o a la entidad competente en un Área Territorial de Prestación Conjunta.

2. A tal fin, el Ayuntamiento o, en su caso, la entidad competente en un Área Territorial de Prestación Conjunta, previa consulta al sector del autotaxi, remitirá a la Consejería competente en materia de transportes, un estudio previo de viabilidad técnica y económica, así como de población, desagregada por sexo, en el que se justifiquen la necesidad y conveniencia de las nuevas licencias en el ámbito territorial concreto, garantizando la suficiente rentabilidad de la explotación del servicio.

En caso de que la iniciativa haya sido planteada por un municipio, el estudio deberá valorar si es posible o no mejorar el servicio mediante la creación de un Área Territorial de Prestación Conjunta conforme a lo dispuesto en el Título IV del presente Reglamento.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia, se analizará al menos:

a) La situación del servicio en calidad y cobertura antes del otorgamiento de nuevas autorizaciones.

b) La configuración urbanística y de población, desagregada por sexo, del municipio.

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas autorizaciones a otorgar en el conjunto del transporte, especialmente en el propio sector.

e) El cumplimiento de la normativa vigente en lo que se refiere a la cuota de autotaxi accesibles.

3. A la vista del estudio anterior, y a la disponibilidad del contingente del artículo 12, la Consejería competente en materia de transportes emitirá informe vinculante referente al otorgamiento de las autorizaciones interurbanas de autotaxi correspondientes, una vez que se hubiera constatado por ésta tal necesidad, teniendo en cuenta la oferta de estas autorizaciones, así como la de otros medios de transporte público interurbano que tengan parada en ese municipio.

A estos efectos, cuando hayan transcurrido tres meses desde que el órgano municipal hubiera solicitado el citado informe y éste no haya sido emitido, podrá aquel considerar que no se ha observado inconveniente alguno para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano.

4. Cuando el informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano sea favorable, el Ayuntamiento o, en su caso, la entidad competente en un Área Territorial de Prestación Conjunta podrá tramitar el correspondiente procedimiento para la adjudicación de las licencias municipales de autotaxi.

En el supuesto de que el informe sea desfavorable, únicamente se podrá continuar la tramitación del expediente, referido de modo exclusivo al otorgamiento de la licencia municipal de autotaxi, cuando en el mismo quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2.

5. Con carácter previo a la resolución por el órgano municipal del procedimiento tendente a la adjudicación de las licencias de autotaxi, tendrá que remitirse a la Consejería competente en materia de transportes la documentación de las personas

seleccionadas, a fin de que en el plazo máximo de dos meses emita informe de modo vinculante sobre el cumplimiento de los requisitos para poder ser titular de autorizaciones interurbanas de autotaxi. Una vez emitido dicho informe, el Ayuntamiento, de modo congruente con lo dispuesto en el mismo, resolverá el procedimiento, adjudicando las correspondientes licencias de autotaxi. Transcurrido el citado plazo sin que se haya emitido el informe solicitado, se entenderá que el mismo es favorable.

6. Previa solicitud de la persona interesada a la que haya sido otorgada una licencia de autotaxi, la Consejería competente en materia de transportes otorgará de manera automática la autorización interurbana de autotaxi, siempre y cuando la solicitante cumpla todos los requisitos para poder ser titular de la citada autorización.

A los efectos de unificar el comienzo de vigencia de ambos títulos, la licencia de autotaxi estará condicionada en su eficacia a la fecha de otorgamiento de la autorización interurbana de autotaxi.

Artículo 9. Excepciones al principio de coordinación de títulos

1. El otorgamiento de licencias de transporte urbano sin el otorgamiento de autorización de transporte interurbano, precisará la previa tramitación del correspondiente procedimiento en el que se acredite suficientemente la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano.

En este supuesto, no podrá otorgarse a la persona titular de la licencia municipal autorización de transporte interurbano hasta que hayan transcurrido cinco años desde el otorgamiento de aquella.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la necesidad y rentabilidad del servicio de autotaxi con carácter estrictamente urbano deberá acreditarse mediante estudio técnico en el que se analicen los siguientes factores:

a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el correspondiente ámbito territorial en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan los vehículos adscritos a las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.

b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en cada municipio y que pueda generar una demanda específica del servicio del autotaxi.

c) Las infraestructuras de servicios públicos del correspondiente ámbito territorial vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios del autotaxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.

d) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, el crecimiento de vehículos

autotaxi que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor.

e) Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos que componen cada municipio.

3. Previa consulta al sector del autotaxi, podrán otorgarse autorizaciones para la prestación de servicios interurbanos, aun cuando el municipio no otorgue la correspondiente licencia municipal, cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que, habiéndose solicitado la correspondiente licencia municipal de transporte urbano, ésta haya sido denegada o no se haya notificado resolución expresa en el plazo de tres meses desde que la solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento.

b) Que el número de vehículos residenciados en el municipio de que se trate, provistos de la preceptiva licencia de transporte urbano y autorización de transporte interurbano, sea insuficiente para satisfacer adecuadamente la demanda de transporte interurbano en dicho municipio, especialmente cuando se trate de autotaxi accesibles.

Capítulo II

De las licencias de autotaxi

Artículo 10. Titularidad

1. Solo podrán ser titulares de licencias de autotaxi las personas físicas o jurídicas, que acrediten el cumplimiento en todo momento, a lo largo de la vigencia de la licencia, de los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos, tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad, o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de las personas extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad.

b) Acreditar la titularidad del vehículo de turismo al que vaya a referirse la licencia en cualquier régimen de utilización jurídicamente válido, que cumpla los requisitos previstos en los artículos 22 y 23.

c) En el caso de las personas físicas, hallarse capacitadas para el ejercicio de la actividad. Para ello la persona física deberá estar en posesión de los permisos de conducción exigidos por el artículo 31, otorgados por el órgano administrativo que corresponda.

d) En el caso de las personas jurídicas, que el personal conductor que vaya a prestar el servicio esté en posesión de los permisos de conducción exigidos por el artículo 31 para el ejercicio de la actividad, otorgados por el órgano administrativo que corresponda.

e) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.

f) Figurar inscritas y hallarse al corriente de sus obligaciones en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

g) Tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse en la prestación del servicio, según lo dispuesto en la normativa vigente.

2. En el caso de las personas jurídicas, además será necesario acreditar su personalidad, sus estatutos y posteriores modificaciones, la inscripción en el Registro público correspondiente, la identificación del ámbito societario mediante el libro de registro actualizado y de sus representantes legales o integrantes de sus órganos de

administración, y deberán estar, si corresponde, al corriente de presentación de las preceptivas cuentas anuales.

3. Excepcionalmente se permitirá a las titulares de licencias de autotaxi o de autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, tener hasta un máximo de dos licencias o autorizaciones de transporte interurbano, independientemente de si la persona, sea física o jurídica, sea titular de una licencia urbana o autorización de transporte interurbano, siempre y cuando sea la administradora única de la empresa.

Artículo 11. Ejercicio de la actividad por la persona titular.

1. Las personas titulares de licencias de autotaxi deberán iniciar el ejercicio de la actividad en el plazo máximo de noventa días naturales contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación de estas.

El Ayuntamiento o, en su caso, la entidad competente en un Área Territorial de Prestación Conjunta podrá ampliar el plazo anterior, a solicitud de la persona titular, cuando exista causa justificada y acreditada por la solicitante.

2. Una vez iniciada la prestación del servicio, las personas titulares de las licencias no podrán dejar de prestarlo durante períodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta alternos, en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso se considerarán justificadas las interrupciones del servicio que sean consecuencia de los descansos disfrutados con arreglo a lo establecido en el presente reglamento y las Ordenanzas que rijan la prestación del servicio.

Artículo 12. Determinación del número de licencias de autotaxi.

1. El otorgamiento de licencias de autotaxi vendrá determinado, en todo caso, por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público atendiendo a la caracterización de la oferta y la demanda existente en el ámbito territorial, así como por el mantenimiento de la calidad del servicio y la rentabilidad en su explotación.

2. Como regla general, el número máximo de licencias de autotaxi por cada municipio se determinará de la siguiente manera:

a) Municipios con una población igual o inferior a 5.000 habitantes: 1 licencia por cada 2.500 habitantes o fracción.

b) Municipios con una población superior a 5.000 e inferior o igual a 50.000 habitantes: 1 licencia por cada 2.000 habitantes o fracción.

c) Municipios con una población superior a 50.000 habitantes: 1 licencia por cada 1.500 habitantes o fracción.

3. A los efectos de la aplicación de las determinaciones establecidas en el apartado anterior, la fijación del número máximo de habitantes se efectuará atendiendo a las cifras oficiales de población resultantes del padrón municipal establecidas por el Instituto Nacional de Estadística.

4. Excepcionalmente los municipios podrán establecer un módulo o contingente específico, aun cuando del mismo resulte un número de licencias superior al que correspondería por aplicación del baremo general, determinado en el apartado 2 de este artículo, siempre y cuando se apoye en un estudio técnico y económico, en el cual el

municipio deberá en todo caso acreditar la necesidad y conveniencia de aumentar el número de licencias en relación con la oferta y demanda existente en su ámbito territorial, así como justificar el alcance del umbral de rentabilidad mínima en su explotación.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y cobertura antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) La configuración urbanística y de población del municipio, incluyendo aspectos tales como porcentaje de población en situación de vulnerabilidad social, discapacidad o feminización rural, que justifiquen la dependencia de este tipo de transporte.
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión en el conjunto del transporte de las nuevas licencias a otorgar.

En todo caso habrá de tenerse en cuenta la existencia de servicios regulares de transporte de personas de uso general, el grado de desarrollo de los medios de transporte urbano colectivo, las vías de comunicación, la existencia de servicios públicos que, aun estando fuera del término municipal, sean utilizados por sus habitantes (estaciones, hospitales, etcétera), la población flotante, la consideración turística, administrativa y universitaria del municipio, y cualesquiera otros factores que puedan influir en la oferta y demanda de transporte.

En el expediente que a este efecto se tramite se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del autotaxi.

Será preceptivo en todo caso el informe de la Consejería competente en materia de transportes, el cual tendrá carácter vinculante, debiendo ser emitido en el plazo de un mes, a contar desde que el expediente remitido por el Ayuntamiento estuviese completo. A estos efectos, el municipio remitirá el expediente una vez cumplimentado el trámite de audiencia indicado en el párrafo anterior. Transcurrido el citado plazo sin que se haya emitido el informe referido, el Ayuntamiento podrá continuar con la tramitación del procedimiento.

Artículo 13. Adjudicación de licencias.

Las licencias serán otorgadas por los municipios o por la entidad competente en caso de las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, mediante el correspondiente procedimiento, cuyas bases deberán someterse a los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libre concurrencia y no discriminación, debiendo respetarse en todo caso la legislación vigente en materia de transportes.

Artículo 14. Transmisión de las licencias de autotaxi.

1. Las licencias serán transmisibles por actos inter vivos o mortis causa, con arreglo a lo previsto en el presente artículo.
2. La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla “inter vivos” solicitará la autorización del Ayuntamiento o ente que asuma sus funciones en la materia, señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación.
3. El Ayuntamiento, o ente competente en materia de licencias, al que se solicite la autorización dispondrá del plazo de un mes para ejercer el derecho de tanteo en las

mismas condiciones económicas fijadas por la transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho se entenderá que renuncia al ejercicio de este.

4. En el supuesto de fallecimiento de la titular de una licencia, las personas herederas adquirirán los derechos y obligaciones inherentes a la licencia de autotaxi, pudiendo optar por la explotación de esta, previa la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas por este reglamento o, en su caso, por la transmisión a un tercero conforme a lo establecido en este artículo. En el caso de que las personas herederas opten por explotar la licencia no se aplicará el derecho de tanteo.

5. La transmisión de las licencias únicamente se autorizará cuando la persona adquirente reúna los requisitos previstos en el presente reglamento para poder ser titular de la misma.

6. La transmisión de la licencia de autotaxi no podrá autorizarse en las siguientes circunstancias:

a) Si no han transcurrido al menos tres años desde la adquisición por la transmitente de la condición de titular de la licencia de autotaxi y de la autorización interurbana de autotaxi.

La limitación temporal indicada no será de aplicación en caso de jubilación, fallecimiento o declaración de incapacidad para prestar el servicio de taxi, o, en el caso de las personas jurídicas titulares de la licencia, cuando se haya disuelto o liquidado la sociedad.

b) Si el Ayuntamiento, se encuentra tramitando procedimiento de extinción o suspensión temporal de la licencia.

c) Si la transmitente y la adquirente no estuviesen al corriente de sus obligaciones tributarias y de seguridad social y las relacionadas con la actividad propia del servicio de autotaxi.

d) Si no estuviesen satisfechas las sanciones pecuniarias que hayan podido ser impuestas, por resolución administrativa firme, a la persona transmitente o adquirente, derivadas del ejercicio de la actividad como taxista.

e) Si la persona adquirente, ya fuese titular de otras licencias de autotaxi de modo que con la nueva se superase el límite de licencias máximo permitido por este reglamento.

7. El vehículo a que se refiera la licencia transmitida podrá ser el mismo al que anteriormente estuviera referida, cuando la adquirente de éstas hubiera, a su vez, adquirido la disposición sobre tal vehículo mediante cualquier régimen de utilización jurídicamente válido o bien ser otro distinto aportado por la nueva titular, siempre que se cumplan los requisitos para la sustitución de vehículos.

8. La persona que transmita una licencia de autotaxi no podrá volver a ser titular de otra licencia en el mismo municipio, hasta que transcurriese un periodo de tres años desde la transmisión.

9. La nueva persona titular de la licencia deberá comunicar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia de transportes y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano. No podrá iniciarse el ejercicio de la actividad urbana o interurbana hasta tanto se haya obtenido dicha autorización interurbana o el órgano competente para su otorgamiento se haya pronunciado expresamente sobre su innecesariedad, por tratarse de una licencia otorgada en las condiciones previstas en el artículo 9.

10. La transmisión de las licencias de autotaxi incumpliendo las condiciones y requisitos impuestos en este artículo será causa de revocación de la licencia.

Artículo 15. Plazo de vigencia de las licencias.

Las licencias se otorgarán por tiempo indefinido, si bien, dicho plazo quedará condicionado a lo establecido respecto de las consecuencias previstas para las inspecciones que puedan realizar los órganos competentes para su otorgamiento y revocación.

Artículo 16. Visado de licencias.

1. La vigencia de las licencias de autotaxi quedará condicionada a la constatación anual por parte del Ayuntamiento, o ente que asuma sus funciones en esta materia, del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen requisitos para su validez y de aquellos otros que, aun no siendo exigidos originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento.

2. Dicha constatación se efectuará mediante el visado de la licencia, realizado en los términos que se establezcan, en su caso, en la correspondiente ordenanza municipal reguladora.

3. Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, sin perjuicio de que no será necesario presentar los documentos que obren ya en poder de la Administración actuante.

4. La falta de visado dará lugar a la revocación de los títulos habilitantes.

5. En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa será requisito necesario para la realización del visado.

Artículo 17. Comprobación de las condiciones de las licencias.

1. La realización del visado periódico previsto en el artículo 16 no será obstáculo para que los órganos competentes para el otorgamiento de las licencias de autotaxi puedan, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos exigibles con arreglo al presente reglamento, recabando de la persona titular de la licencia la documentación acreditativa que estimen pertinente.

2. Si el órgano municipal competente constata el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos requerirá de la persona titular de la licencia su subsanación inmediata, procediendo, de no producirse ésta en el plazo concedido al efecto, a la revocación de la licencia.

Artículo 18. Registro de licencias.

Los Ayuntamientos o entes que ejerzan sus funciones en esta materia llevarán un Registro de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, así como cualquier otra relativas a la licencia o autorización.

Artículo 19. Suspensión de las licencias por enfermedad.

1. En el supuesto de enfermedad, o en general cualquier circunstancia suficientemente acreditada, que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, el Ayuntamiento o ente que ejerza sus funciones en esta materia, podrá autorizar la suspensión de la licencia por un plazo máximo de cuatro años, comunicando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano para que acuerde la suspensión simultánea de dicha autorización.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la persona titular podrá solicitar al Ayuntamiento, o ente que ejerza sus funciones en esta materia, en lugar de la suspensión, la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras en los términos del artículo 33.

Artículo 20. Suspensión de las licencias por solicitud de la persona titular.

1. La persona titular de una licencia de autotaxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por el correspondiente municipio, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio. Esta circunstancia no podrá solicitarse en el caso de jubilación de la persona titular de la licencia.

2. Las suspensiones podrán concederse por un plazo máximo igual al señalado en el artículo anterior, debiendo continuar la prestación del servicio, al término del plazo que se hubiere concedido, previa comunicación al órgano municipal correspondiente. En caso de no retomar a la actividad en el plazo establecido, el municipio procederá a revocar la licencia.

3. No se podrá prestar servicio alguno de autotaxi en tanto la licencia que habilite para ello esté en situación de suspensión, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar del vehículo afecto al servicio el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito el original de la licencia al órgano municipal correspondiente y acreditar el paso del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

Artículo 21. Extinción y revocación de las licencias de autotaxi.

1. Las licencias municipales de autotaxi se extinguirán por las siguientes causas:

a) Renuncia de su titular.

b) Fallecimiento de la persona titular sin herederos forzosos.

c) Revocación por el órgano municipal competente, previa tramitación del correspondiente expediente, que requerirá en todo caso de la audiencia de la persona titular de la licencia que se pretenda revocar. Constituyen motivos de revocación:

1º El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez, en los términos previstos en el artículo 10.

2º La falta de prestación del servicio por plazos superiores a los establecidos en el artículo 11.2, sin mediar causa justificada.

3º La finalización del periodo máximo de suspensión sin haber solicitado el retorno a la actividad.

4º La falta del visado periódico de la licencia.

5º La finalización del periodo máximo de 48 meses, previsto en el artículo 33.2 de este reglamento, sin que la licencia se haya transmitido.

6º La transmisión de la licencia en contra de lo establecido en el artículo 14.

2. La extinción de la licencia municipal dará lugar a la cancelación, asimismo, de la autorización de transporte interurbano, salvo que concurren los supuestos previstos en el artículo 7.2 de este reglamento.

3. Podrán revocarse igualmente las licencias de autotaxi por motivos de oportunidad de interés público, tales como circunstancias sobrevenidas no imputables a la persona titular que aconsejasen a la Administración reducir el número de licencias por caída de la demanda, exceso de oferta o circunstancias justificadas. En este supuesto, su titular tendrá derecho a la correspondiente indemnización económica, que se calculará de conformidad con aquellos parámetros objetivos que determinen su valor real de mercado.

Capítulo III. De los vehículos.

Artículo 22. Adscripción de la licencia.

1. En áreas o municipios de más de 50.000 habitantes, la antigüedad de los vehículos de turismo que presten servicio de autotaxi, contados desde su primera matriculación, no excederá de diez años, o de catorce años cuando se trate de vehículos con etiqueta 0 o ECO. En áreas o municipios de menos de 50.000 habitantes, la antigüedad de los vehículos de turismo que presten servicio de autotaxi no excederá de dieciséis años, contados desde su primera matriculación.

Asimismo, para los vehículos adaptados al transporte de personas con movilidad reducida o para vehículos con distintivo euro taxi, la antigüedad máxima de los vehículos de turismo será de 16 años, independientemente del número habitantes del municipio donde radique la licencia, contados desde su primera matriculación.

2. En el momento de adscribirse a los títulos habilitantes, los vehículos no podrán tener una antigüedad superior a dos años, contados desde su primera matriculación. Se exceptúa de esta regla el supuesto de transmisión o cuando con antelación ya estuvieran adscritos a otros títulos habilitantes.

3. El vehículo afecto a una licencia podrá sustituirse por otro, cuando así lo autorice el órgano municipal competente, mediante la referencia de la licencia al nuevo vehículo. Sólo se autorizará la sustitución cuando el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en este reglamento y no rebase la antigüedad de dos años, contados desde su primera matriculación o, en otro caso, no supere la antigüedad del vehículo sustituido.

4. En el supuesto de accidente o avería del vehículo, la persona titular podrá continuar prestando el servicio, durante el tiempo que dure la reparación, mediante un vehículo de similares características al accidentado o averiado y que cumpla el resto de requisitos exigidos por la normativa vigente para poder prestar el servicio, previa comunicación al Ayuntamiento o ente correspondiente de las circunstancias que lo justifican y de la entrega de la copia del permiso de circulación del vehículo de sustitución. El vehículo

que sustituya al originalmente adscrito a la licencia tendrá temporalmente el carácter de adscrito a la misma.

Una vez superadas las circunstancias que le obligaron a sustituirlo provisionalmente, la persona titular de la licencia deberá notificar al Ayuntamiento o ente correspondiente, en el plazo de diez días naturales, la vuelta a la prestación del servicio con el vehículo adscrito a la licencia.

De manera excepcional, en el caso de vehículos de más de cinco plazas y vehículos adaptados al transporte de personas con movilidad reducida o euro taxis, no será necesaria la sustitución por un vehículo de similares características, sino por un turismo convencional. En estos casos la sustitución tendrá una duración máxima de cuatro meses.

5. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto, deberán ser simultáneas, debiendo el municipio, o ente que ejerza sus competencias en la materia, comunicar dicha circunstancia al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, y la persona titular de la licencia solicitar la oportuna sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

Artículo 23. Características de los vehículos.

Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias deberán estar clasificados como turismos y constar tal denominación en su correspondiente ficha de características técnicas, presentando en todo caso las siguientes características:

- a) Estar matriculados y habilitados para circular.
- b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.
- c) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar a la persona usuaria la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios. En todo caso, deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros.
- d) Deberán ir provistos de un extintor de incendios homologado y en buen estado de uso.
- e) Tanto en las puertas como en la parte posterior, el vehículo llevará el número suficiente de ventanillas, provistas de vidrios inastillables, para conseguir la mayor ventilación posibles.
- f) Deberán llevar la placa de servicio público y los distintivos propios que los identifiquen como tales.
- g) Las demás características incluidas las relativas a la accesibilidad, las condiciones de limpieza o la instalación de dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación, tales como el bucle magnético o pictogramas, que el órgano competente regule en sus respectivas Ordenanzas por estimarlas convenientes, a fin de garantizar una adecuada prestación del servicio.

Artículo 24. Modificación de las características de los vehículos.

La modificación de las características de un vehículo que puedan afectar a las exigidas de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 de este reglamento, precisará la autorización del órgano otorgante de la licencia, el cual las hará constar en la misma. Dicha autorización estará, en todo caso, subordinada a que la modificación resulte compatible con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de industria y de tráfico.

Artículo 25. Número de plazas.

Con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones previstas en este reglamento los vehículos destinados al transporte público de personas en vehículos de turismo contarán con una capacidad como mínimo para cinco y como máximo para nueve plazas, incluida la de la persona conductora.

Artículo 26. Color y distintivos de los vehículos.

1. Los municipios establecerán los colores y distintivos que permitan identificar a los vehículos que prestan el servicio de autotaxi.

2. En todo caso se hará constar de manera visible en el exterior de los vehículos, el número de licencia a que se encuentre afecto. Además, en aquellos municipios donde no sea obligatorio el taxímetro, harán constar en el exterior del vehículo (en ambas puertas delanteras) el escudo y nombre de la localidad a la que están adscritas, conforme a las previsiones que a tal efecto realice el Ayuntamiento, con relación a las dimensiones y color de los identificativos del autotaxi. Asimismo, en dichos municipios se podrá optar por instalar un módulo indicador en el exterior del vehículo que deberá situarse en la parte delantera del techo y el cual deberá llevar inscrito el nombre del Ayuntamiento otorgante de la licencia y contendrá la palabra "Taxi" no pudiendo contener otras inscripciones.

3. La Consejería competente en materia de transportes determinará el color y distintivos en caso de generar confusión entre localidades limítrofes. Dichos distintivos deberán tener carácter permanente.

Artículo 27. Publicidad.

Con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los municipios podrán autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior, siempre que se conserve la estética de éste, no impidan la visibilidad o generen peligro, y no contenga publicidad sexista o que denigre a las mujeres, todo ello de conformidad con la ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 28. Taxímetro y módulo exterior luminoso.

1. Los vehículos adscritos al servicio de autotaxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para las personas viajeras la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá estar conectado al módulo exterior luminoso.

De igual forma, los taxímetros de los vehículos adscritos a las nuevas licencias otorgadas con posterioridad a la entrada en vigor de este reglamento deberán ser parlantes, de forma que una persona con discapacidad visual pueda saber lo que marca de forma acústica.

2. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones vigentes que sean de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.

3. El taxímetro y el módulo exterior luminoso deberán estar debidamente comprobados y precintados por el órgano administrativo competente y pasar sus correspondientes revisiones periódicas.

4. La instalación de taxímetro no será obligatoria en los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes que no estén integrados en un Área Territorial de Prestación Conjunta, salvo que el Ayuntamiento o ente que corresponda, estableciese su obligatoriedad atendiendo a circunstancias tales como el carácter turístico del municipio, el incremento estacional de su población, la petición de la mayoría de las personas titulares de licencia de autotaxi existentes en el municipio u otras causas justificadas, si bien, se mantiene en estos casos la obligación de llevar los distintivos en el vehículo que identifiquen el ejercicio de la actividad de autotaxi.

5. No obstante, en municipios de más de 20.000 habitantes o, en su caso, la entidad competente en el Área Territorial de Prestación Conjunta, en los términos establecidos en su ordenanza/normativa reguladora o reglamentación del Área de Prestación Conjunta, podrán eximir de la obligación de llevar taxímetro y módulo exterior luminoso. En estos casos se mantiene igualmente la obligación de llevar en el vehículo los distintivos que identifiquen el servicio de autotaxi y se adoptarán medidas tendentes a impedir el cobro abusivo o fraudulento.

6. En los supuestos en que los vehículos adscritos a la licencia presten servicios de transporte distintos al transporte discrecional de personas viajeras, se regirán en cuanto al taxímetro por la regulación específica del servicio de transporte que presten.

Artículo 29. Puesta en marcha del taxímetro.

1. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento electrónico que lo sustituya en el momento en que la persona usuaria haya accedido al vehículo y haya indicado su destino.

2. No obstante, en los casos de concertación telefónica del servicio, o por otro procedimiento similar, el aparato taxímetro se pondrá en marcha, bien desde la adjudicación del servicio, o bien desde la recogida de la persona usuaria con cobro de una cantidad estipulada según lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo. Las Ordenanzas de cada municipio o reglamentación propia del Área Territorial de Prestación Conjunta deberán determinar cuál de estas opciones se aplica en su ámbito territorial. En ausencia de esta normativa, el aparato taxímetro se pondrá en marcha desde la adjudicación del servicio.

3. En cualquier caso, la cantidad máxima para recogida de la persona usuaria en los servicios contratados por radiotaxi o similar, nunca superará la fijada por cada municipio en sus correspondientes tarifas por dicho concepto, si existiese. Si el municipio hubiese fijado una cantidad específica para este modelo de contratación de servicios, la persona conductora del vehículo autotaxi contratado pondrá en funcionamiento el taxímetro cuando llegue al punto de recogida de la persona usuaria, añadiendo al importe final del servicio el citado suplemento.

4. Al llegar al destino, quien conduce deberá poner el contador en punto muerto y se indicará el importe a quien se haya prestado el servicio; en caso de que le sea requerido, se entregará el recibo correspondiente al viaje realizado.

Artículo 30. Fomento de eliminación de contaminantes o medidas medioambientales.

1. Las Administraciones competentes, junto con las asociaciones profesionales representativas del sector del autotaxi, promoverán la incorporación de combustibles y motores que resulten menos contaminantes, pudiendo establecerse disposiciones y programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a estas tecnologías.
2. Los municipios o entidades competentes podrán establecer en sus Ordenanzas los requisitos para la clasificación e identificación de los vehículos autotaxi que se incorporen a programas de motores y/o combustibles menos contaminantes, otorgándoles el distintivo de Ecotaxis o similares.

Capítulo IV. Del personal de conducción

Artículo 31. Requisitos del personal de conducción.

1. Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como asalariadas o autónomas colaboradoras, los vehículos adscritos a las licencias de autotaxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
 - b) Disponer, en su caso, del correspondiente permiso de conducción profesional de autotaxi de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.
 - c) Figurar dada de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
 2. Los municipios o la entidad competente en un Área Territorial de Prestación Conjunta, cuando así lo establezcan sus Ordenanzas, podrán exigir que las personas que conducen ya sean titulares de las licencias, contratadas o autónomas colaboradoras, obtengan el correspondiente permiso de conducción profesional de autotaxi. Dicho permiso acreditará la posesión del permiso de conducción exigido por la normativa vigente y los conocimientos necesarios para la prestación de la adecuada atención a las personas usuarias y la correcta prestación del servicio.
- Las Ordenanzas determinarán los requisitos exigidos, el procedimiento para la obtención del permiso de conducción profesional de autotaxi, así como su plazo de validez y extinción.

TÍTULO III Prestaciones de los servicios.

Capítulo I. Formas de prestación de los servicios.

Artículo 32. Prestación por la persona titular de la licencia.

1. La prestación del servicio de autotaxi será realizada por la persona titular de la licencia, con las excepciones previstas en este reglamento.
2. En los municipios de más de 5.000 habitantes, la titular de la licencia tendrá plena dedicación a la profesión.

Artículo 33. Prestación del servicio por otras personas conductoras.

1. En los supuestos excepcionales de invalidez de la persona titular, incapacidad temporal y demás situaciones sobrevenidas, debidamente acreditadas que impidan la prestación personal del servicio, podrá explotarse la licencia mediante la contratación de personal conductor asalariado o de una persona autónoma colaboradora.
2. Podrá, asimismo, contratarse los servicios de personal conductor asalariado o de una persona autónoma colaboradora, durante un plazo máximo de 48 meses a contar desde el momento de la jubilación, cuando la titular de la licencia se haya jubilado. Transcurrido dicho tiempo máximo deberá transmitir la licencia o el ente correspondiente procederá a su revocación.
3. Igualmente, podrán contratarse los servicios de personal conductor asalariado o personas autónomas colaboradoras para la explotación del autotaxi en horario diferente al que corresponda a la titular, con un máximo de dos conductores o conductoras por licencia.
4. Las contrataciones de otro personal conductor precisará de autorización expresa del Ayuntamiento o ente que ejerza sus funciones en esta materia, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos exigibles a dicho personal conductor recogidos en el artículo 31 y la adecuación de las condiciones del ejercicio de la actividad con las previsiones de la correspondiente ordenanza municipal.

Capítulo II. Condiciones generales de prestación de los servicios.

Artículo 34. Contratación global.

1. La contratación del servicio de autotaxi se realizará con carácter general y sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente reglamento, por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso de este.
2. No obstante, los municipios, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de transportes, o esta última, cuando se trate de servicios zonales o interurbanos, podrán autorizar el cobro individual por plazas, en zonas de baja densidad poblacional, difícil accesibilidad y débil tráfico que no se hallen debidamente atendidas por los servicios regulares de transporte de personas, siendo determinante esta última causa.
3. Los vehículos que lleven a cabo servicios contratados por plaza con pago individual, han de tener un distintivo identificador que será determinado por la Consejería competente en materia de transportes.

Artículo 35. Inicio del servicio interurbano.

1. Como regla general, los servicios de transporte interurbano deberán iniciarse en el término del municipio al que corresponda la licencia de transporte urbano a la que se

encuentre adscrito el vehículo correspondiente, dentro del territorio de la comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. A tal efecto, se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en el que son recogidas las personas pasajeras de forma efectiva.

2. Se exceptúan en su caso los servicios realizados en Áreas Territoriales de Prestación Conjunta y aquellos otros que hayan de cubrir zonas carentes de licencias o en los que exista contratación previa en los términos indicados en el artículo 36. Asimismo, se exceptúan los servicios realizados con un vehículo adaptado para transportar a personas usuarias con sillas de ruedas en el supuesto contemplado en el artículo 44.7, aquellos servicios que hayan sido previamente contratados con las mutuas colaboradoras de la seguridad social, para recoger pacientes y llevarles a consulta médica o rehabilitación, los servicios especializados previstos en el apartado b) del artículo 37.2 que se ajustaran a lo dispuesto en la correspondiente autorización, y los servicios para el traslado de víctimas de violencia de género y menores a su cargo en los términos previstos en el artículo 36.1.b)

Artículo 36. Servicios atendidos por autotaxi de distintos municipios.

1. La Consejería competente en materia de transportes podrá autorizar a quienes conducen la recogida de personas en municipios distintos al de la domiciliación de las autorizaciones y licencias correspondientes, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de recogida en los puntos específicos a que se refiere el artículo 47 de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, y siempre previo informe de los municipios afectados.

b) Cuando se trate de vehículos con licencias de autotaxi, que hubieran sido especialmente habilitados a tal efecto por el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, para trasladar a víctimas de violencia de género y menores a su cargo, a centros sanitarios, casas de acogida o Juzgados, aunque ello implique la recogida de personas fuera del término del municipio que les haya otorgado la correspondiente licencia.

2. En todo caso y mediante su contratación previa, bien directamente, bien mediante la utilización de centrales de reserva u otros sistemas telemáticos alternativos, el acceso de las personas usuarias al vehículo podrá efectuarse en distinto término municipal a aquel en el que esté domiciliada la licencia de autotaxi, y ambos dentro de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que el transporte sea contratado por entidades u organismos públicos, o por entidades privadas, constituidas mediante autorización administrativa e inscritas en el correspondiente registro especial y que actúen bajo la dirección del órgano que autoriza, para el desplazamiento de personas usuarias relacionados con el ejercicio de las competencias propias de las citadas entidades, organismos o entidades.

b) Que el servicio concertado tenga por destino efectivo el municipio en el que está domiciliada la licencia de autotaxi.

3. El contrato de transporte a que se refiere el apartado anterior deberá documentarse por escrito, sin perjuicio del establecimiento de medios electrónicos para su acreditación y llevarse en un lugar visible del vehículo. En dicho contrato constará, al menos, el número de licencia, el origen y destino del servicio, lugar día y hora de celebración del contrato.

De haberse efectuado la contratación a través de centrales de reserva o sistemas telemáticos, el contrato podrá llevarse en dispositivos electrónicos en los que habrán de constar, como mínimo, los datos citados anteriormente y deberán permanecer en un lugar visible del vehículo desde el momento de inicio del servicio hasta su efectiva finalización. En este caso, los servicios contratados se considerarán iniciados en el lugar y momento en que el vehículo reciba el encargo de prestar el servicio.

El contrato de transporte, cualquiera que sea su soporte físico, deberá estar a disposición de la inspección de transportes debiendo conservarse durante un periodo mínimo de un año desde la fecha de prestación del servicio.

Artículo 37. Especialización de servicios.

1. Se entiende por servicios especializados aquellos que requieren requisitos diferentes a los ordinarios o características especiales del propio servicio.

2. Se consideran servicios especializados:

a) Transporte de encargos. Se considera transporte de encargos aquel servicio que, siendo prestado por personas titulares de autorizaciones de transporte público interurbano en vehículos de turismo, en virtud de un contrato con una persona física o jurídica, tiene como finalidad el desplazamiento de objetos o efectos de comercio, distintos de los equipajes de las personas viajeras, cuyo traslado sea compatible con las características técnicas del vehículo y no implique molestias o inconvenientes injustificados para aquellos. Dicho transporte de encargos habrá de ser concertado expresamente entre las partes, solo podrá ser solicitado por una única contratante y deberá tener un único punto de origen y destino.

El citado transporte se realizará con sujeción a las tarifas prescritas para los servicios de transporte urbano e interurbano en vehículos de turismo.

b) Servicios de transporte regular de uso especial en vehículos de turismo. Para la prestación de dichos servicios, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha, será necesaria la previa autorización especial expedida por los entes competentes. Dicha autorización solo podrá otorgarse si la persona solicitante está en posesión de los títulos que habilitan para la prestación del servicio de transporte público urbano e interurbano de personas realizados en vehículos de turismo. Las autorizaciones se otorgarán con el plazo de duración al que se refiera el correspondiente contrato con las entidades competentes o con las personas usuarias, ajustándose a los requisitos que se prevean en el mismo. En estos casos, el servicio de transporte se realizará, en cuanto al origen y destino de este, paradas, y el número de plazas, siempre que las condiciones técnicas del vehículo lo permitan, en los términos establecidos en la preceptiva autorización especial.

Excepcionalmente, únicamente por el tiempo estrictamente necesario y en aquellos casos que no fuera posible prestar el transporte regular de uso especial de escolares con los vehículos amparados por los títulos que habilitan para la prestación del servicio de transporte público urbano e interurbano de personas en vehículos de turismo, ya sea por circunstancias climatológicas adversas, o por encontrarse la vía por la que ha de discurrir el servicio en mal estado, las personas titulares de la correspondiente autorización especial, podrán ser autorizadas por el órgano contratante de la Administración responsable del servicio para la utilización de otros vehículos de menos de 10 plazas de su titularidad, si bien éstos vehículos han de cumplir los requisitos y

características técnicas previstas en la normativa aplicable sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

c) Servicios de transporte regular de uso general en vehículos de turismo. Los servicios públicos de transporte de uso general titularidad de la Administración, en los que concurra justificada causa de inviabilidad de su establecimiento para su explotación por personas titulares de autorizaciones de transporte discrecional de personas viajeras en autobús, sea por la falta de rentabilidad, el carácter rural de las comunicaciones, o la existencia de zonas de baja densidad de población, podrán ser prestados por personas titulares de autorizaciones de transporte público interurbano en vehículos de turismo.

La realización del transporte regular de uso general por la titular de una autorización de transporte público interurbano en vehículos de turismo requerirá la adjudicación del correspondiente contrato de gestión del servicio público, de conformidad con lo prescrito en la legislación de contratos del sector público y en la de ordenación del transporte terrestre.

Para la realización de estos servicios de transporte público regular de uso general, quien realice el transporte podrá utilizar, si las condiciones técnicas de su vehículo lo permiten, una capacidad de hasta nueve plazas, incluida la de la persona conductora.

Artículo 38. Otros servicios.

Los servicios de traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada a centros sanitarios, asistenciales o residenciales podrán efectuarse a través de vehículos que presten el servicio de autotaxi, siempre que dichas personas no requirieran de cuidados especiales que haya de prestar personal cualificado o de la necesidad de utilizar un vehículo dotado de un equipamiento específico.

Artículo 39. Paradas, obligatoriedad de determinados servicios, descansos y emisoras.

1. Los municipios, previo informe de las asociaciones representativa del sector del autotaxi en el ámbito regional, podrán establecer:

a) Lugares de paradas en que los vehículos podrán estacionarse a la espera de personas, así como determinar, en su caso, los vehículos concretos o el número máximo de vehículos que pueden concurrir en cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar personas, prevaleciendo, en cualquier caso, la decisión de la persona usuaria respecto al vehículo que quiere contratar.

b) La obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día, o de la noche, debiendo en dicho supuesto, establecer las oportunas reglas de coordinación entre las distintas personas titulares de licencias que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios con arreglo a criterios de equidad, seguridad y demanda justificadas.

c) Reglas de coordinación, de observancia obligatoria, en relación con los periodos en que los vehículos adscritos a la licencia hayan de interrumpir la prestación de los servicios por razones de ordenación del transporte o de control de la oferta.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar personas a una distancia inferior a las distancias mínimas que, con tal fin, se establezcan en las Ordenanzas municipales respecto a los puntos de parada establecidos en el sentido de la marcha. En puertos, aeropuertos, estaciones, recintos feriales y eventos multitudinarios, la recogida de personas se hará siempre en los puntos de parada habilitados al efecto.

3. Asimismo, los municipios podrán establecer en sus Ordenanzas, con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social y por motivos de seguridad vial que, en su caso, resulten de aplicación, reglas de organización y coordinación del servicio en materias de horarios, calendarios, descansos y vacaciones laborales.

4. El servicio del autotaxi podrá contratarse a través del teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos. En todo caso, se preverán mecanismos para permitir su utilización por personas con discapacidad sensorial, auditiva, o intelectual, tales como apps, webs accesibles, telefax, correo electrónico o mensajes de texto a teléfonos móviles.

Todas las emisoras de radio y los sistemas de telecomunicación que se utilicen para la concertación del servicio del autotaxi requerirán el cumplimiento de la legislación vigente, incluyendo la contenida en la Ordenanza municipal. La autorización que se conceda y su mantenimiento en el tiempo estarán condicionados a la garantía de libre asociación de las personas titulares de licencia.

Capítulo III. Derechos y deberes del personal de conducción

Artículo 40. Derechos.

1. El personal de conducción tendrá derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en el presente reglamento y la Ordenanza correspondiente y a exigir que las personas usuarias cumplan las obligaciones que les corresponden con arreglo al artículo 47.

2. El personal de conducción tendrá derecho a negarse a prestar sus servicios:

a) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandando para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgos y/o daños para las personas usuarias, el personal de conducción o el vehículo.

b) Cuando cualquiera de las personas viajeras se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes.

c) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que las personas viajeras lleven consigo, puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con discapacidad.

Artículo 41. Deberes.

El personal de conducción vendrá obligado a prestar el servicio en las condiciones establecidas en el presente reglamento y la Ordenanza correspondiente y, en cualquier caso, deberán:

a) Prestar el servicio que se les solicite, siempre que se hallen de servicio y estén en la situación de libre, sin perjuicio de las salvedades previstas expresamente en el presente Reglamento en relación al comportamiento de las personas usuarias.

b) No transportar mayor número de personas viajeras que el expresamente previsto en la licencia.

- c) Prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indiquen las personas usuarias y, en su defecto, el que, siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido.
- d) Observar un comportamiento correcto y libre de discriminación con las personas usuarias y atender a sus requerimientos en cuanto a las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares, limpieza interior y exterior del vehículo y cumplimiento de la prohibición de fumar.
- e) Facilitar a las personas usuarias el recibo correspondiente al servicio prestado, con indicación del recorrido, la fecha, tarifa aplicada y el número de licencia.
- f) Prestar ayuda, en caso de ser necesaria, para subir y bajar del vehículo a las personas viajeras, en especial a las personas con discapacidad.
- g) Facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de 20 €, en defecto de la que se establezca en las Ordenanzas municipales. Si tuvieran que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán a parar el taxímetro.
- h) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, debiendo respetar las reglas que al respecto establezca la Ordenanza municipal.

Artículo 42. Documentación a bordo del vehículo.

1. Durante la realización de los servicios regulados en este reglamento deberán llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a) Licencia de autotaxi referida a ese vehículo.
- b) El permiso de circulación del vehículo y ficha de características de este en la que conste en vigor la inspección técnica periódica.
- c) El permiso de conducir de quien conduce el vehículo.
- d) Cuando sea necesario, el correspondiente permiso de conducción profesional de vehículo autotaxi.
- e) Hojas de quejas y reclamaciones, ajustadas a la normativa vigente.
- f) Direcciones y emplazamientos de centros sanitarios, comisarías de policía, servicios de extinción de incendios y urgencias o en su defecto navegador que lo recoja.
- g) Talonarios de recibos o tickets de impresoras autorizados en la Ordenanza municipal.
- h) Un ejemplar oficial de la tarifa vigente en formato accesible, es decir, en tinta impresa con la incorporación de código QR para su lectura por dispositivos táctiles, lectura fácil, y en braille.
- i) Copia del contrato de trabajo del personal de conducción asalariado.
- j) Acreditación de la verificación del taxímetro, en el caso de que el vehículo este provisto del mismo.
- k) En su caso, la documentación citada en el artículo 36, apartados 2 y 3.

2. Deberá llevarse, además, en el interior del vehículo y en lugar visible y accesible para las personas usuarias, en código QR, sistema braille, y lectura fácil, el número de la licencia municipal, el número de plazas, la matrícula del vehículo, y el correspondiente cuadro de tarifas, ajustado al modelo aprobado por el municipio y por el órgano competente en materia de transporte en caso de transporte interurbano, en el que se recojan todos los suplementos y tarifas específicas que, en su caso, proceda aplicar a determinados servicios.

Artículo 43. Accidentes y averías.

En caso de accidente, avería o cualquier imprevisto que haga imposible la continuación del servicio, la persona viajera, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que constate lo sucedido, deberá abonar el importe del servicio hasta ese momento, descontada del mismo la cuantía correspondiente al inicio del servicio. Quien conduzca deberá solicitar y poner a disposición de la persona usuaria otro vehículo autotaxi de similares características, si los medios se lo permiten, que comenzará a computar el importe del servicio desde el lugar donde se accidentó o averió el primero.

Artículo 44. Autotaxi adaptados.

1. Los municipios o, en su caso, las entidades competentes en las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta habrán de establecer las disposiciones oportunas para que se garantice la existencia de vehículos de autotaxi adaptados para transportar a personas usuarias con movilidad reducida y en silla de ruedas, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente. A tal efecto, habrá de establecerse un régimen de coordinación de horarios, así como un calendario semanal de disponibilidad de estos vehículos.

2. El número mínimo de autotaxi adaptados habrá de ser suficiente para atender a las necesidades existentes en función del tamaño de la población y las circunstancias socioeconómicas de la zona, debiendo garantizarse el porcentaje mínimo de vehículos adaptados que establezca la legislación sectorial específica.

3. Los vehículos adaptados darán servicio preferente a las personas con discapacidad, pero no tendrán ese uso exclusivo.

4. Quienes presten el servicio del autotaxi han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con discapacidad y a cargar en el espacio del vehículo destinado a tal efecto los elementos que puedan necesitar para desplazarse.

Estas personas podrán ir acompañadas, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin que ello suponga incremento del precio del servicio.

5. Quienes conduzcan serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de los vehículos de las personas que usan sillas de ruedas, o tengan otro tipo de discapacidad.

6. Para la obtención del permiso de conducción profesional de autotaxi a que se refiere el artículo 32.2, el Ayuntamiento o ente que ejerza sus funciones podrá exigir, en las pruebas correspondientes, los conocimientos que se consideren oportunos para atender debidamente a las personas usuarias con discapacidad, o bien exigir la formación complementaria precisa a través de las asistencias a jornadas o cursos específicos organizados y financiados por el Ayuntamiento o ente gestor, en colaboración con las organizaciones del sector de la discapacidad.

7. Las personas titulares de licencias de autotaxi a las que figure adscrito un vehículo adaptado para transportar personas con sillas de ruedas podrán realizar estos servicios de autotaxi de personas con discapacidad con origen o destino en todos aquellos municipios o Áreas Territoriales de Prestación Conjunta que carezcan de licencia de vehículos adaptados.

Capítulo IV. Derechos y deberes de las personas usuarias.

Artículo 45. Derechos.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general por la normativa vigente, las personas usuarias del servicio de autotaxi tendrán derecho a:

- a) Ser atendidas por quien conduce en el servicio que demanden, siempre que no vaya más allá de las obligaciones establecidas para sí con arreglo al artículo 42.
- b) Exigir a quien conduce el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con este reglamento y la Ordenanza reguladora.
- c) Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.
- d) Elegir el itinerario a seguir para la prestación del servicio.
- e) Recibir un justificante del importe del servicio realizado, en los términos previstos en el artículo 42.e).
- f) Recibir justificación por escrito, o requerir la presencia de la autoridad, cuando quien conduce se niegue a la prestación de un servicio.
- g) Obtener ayuda de quien conduce, siempre que se necesite, para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos infantiles.
- h) Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado o calefacción en el vehículo.
- i) Solicitar un arbitraje ante la Junta Arbitral de Transporte para solucionar las controversias relacionadas con la prestación del servicio.

Artículo 46. Deberes.

Las personas usuarias del servicio del autotaxi deberán utilizarlo ateniéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en el presente reglamento o la Ordenanza reguladora, y en cualquier caso deberán:

- a) Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando este en movimiento.
- b) No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención de quien conduce o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- c) No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física de quien conduce, y de otras personas pasajeras o viandantes.
- d) No causar deterioro o ensuciar el vehículo y respetar la prohibición de fumar.
- e) Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para quien conduce.
- f) Abonar el precio total del servicio según resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.

Artículo 47. Reclamaciones.

Las reclamaciones de las personas usuarias darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras para determinar la posible existencia de infracción por parte de la persona titular de la licencia o de quien conduce del vehículo. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador, deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

TÍTULO IV Interacción de servicios.

Artículo 48. Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.

1. En las zonas en que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios de forma tal que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de ellos, y allí donde las características de la

demanda exijan un planteamiento supramunicipal del servicio, la Consejería competente en materia de transportes podrá establecer o autorizar Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, en las que los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio que se realice íntegramente dentro de dichas Áreas o se inicie en el interior de las mismas, incluso si excede o se inicia fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo.

2. El establecimiento de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta podrá llevarse a cabo por iniciativa de los municipios afectados, por los órganos supramunicipales creados conforme a los procedimientos previstos en la legislación vigente, o de oficio por acuerdo de la Consejería competente en materia de transportes, con la participación de las entidades locales afectadas.

3. En los procedimientos previstos en los artículos siguientes deberán ser oídas las asociaciones representativas del sector del autotaxi.

Artículo 49. Áreas Territoriales de Prestación Conjunta a iniciativa de las entidades locales o de los órganos supramunicipales.

1. Los Ayuntamientos o los órganos supramunicipales creados conforme a los procedimientos previstos en la legislación vigente, que deseen constituir un Área Territorial de Prestación Conjunta, solicitarán autorización de la Consejería competente en materia de transportes, aportando la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa en la que se acredite la interacción o influencia recíproca existente en el ámbito propuesto.

b) Designación del órgano o entidad que vaya a hacerse cargo de la gestión del Área.

c) Propuesta de normas de funcionamiento del Área, regulando, como mínimo:

1º.- Estructura, funcionamiento y recursos del órgano gestor indicando composición desagregada por sexo, estructura organizativa, competencias, forma de funcionamiento y estatutos.

2º.- Régimen aplicable en caso de modificación o disolución del Área, o separación de uno de sus miembros.

3º.- Creación de licencias de autotaxi.

4º.- Otorgamiento de licencias.

5º.- Régimen tarifario.

6º.- Establecimiento de normas y requisitos uniformes para la prestación del servicio de autotaxi.

2. Recibida la documentación a que se refiere el apartado anterior, la Consejería competente en materia de transportes podrá acordar el establecimiento del Área Territorial de Prestación Conjunta propuesto o proponer la extensión de la misma a otros municipios, por considerar que el ámbito propuesto no satisface las necesidades reales de la zona, o bien denegarla por considerar que no existe interacción o influencia recíproca entre los servicios de transportes de los municipios que la solicitan.

3. La Consejería competente en materia de transportes podrá autorizar la creación del Área Territorial de Prestación Conjunta cuando la propuesta sea refrendada por, al menos, las dos terceras partes de los municipios, o entidades que las agrupen, incluidos en el ámbito propuesto, que representen como mínimo el 75 por 100 de la población del Área, y las normas y requisitos previstos para su funcionamiento resulten acordes con la legislación vigente y el planeamiento de transportes que, en su caso, resultara de aplicación a la zona.

4. En el supuesto de que la Consejería competente en materia de transportes considere que debe ampliarse el ámbito propuesto, podrá acordar el establecimiento del Área Territorial de Prestación Conjunta siempre que cuente igualmente con el acuerdo de, al menos, las dos terceras partes de los municipios que se proponga incluir en la misma, y que dichos municipios representen como mínimo el 75 por ciento del total de la población del Área.

Artículo 50. Áreas Territoriales de Prestación Conjunta a iniciativa de la Administración autonómica.

1. En el supuesto de que la Consejería competente en materia de transportes considere necesario el establecimiento de un Área Territorial de Prestación Conjunta pero no exista iniciativa local, someterá la correspondiente propuesta a los municipios y entidades incluidos en el ámbito previsto, adjuntado la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. Los municipios y entidades incluidos en la propuesta dispondrán de un plazo de tres meses para informar sobre la misma, transcurrido el cual, sin pronunciamiento expreso, se entenderá que informan en sentido favorable.

3. La Consejería competente en materia de transportes podrá acordar el establecimiento del Área, obtenido el informe favorable de las dos terceras partes de los municipios, con los requisitos que establece el apartado 3 del artículo anterior o, en su caso, transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior sin el pronunciamiento expreso de los Ayuntamientos a los que se solicite informe.

Su creación se efectuará mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de transportes.

Artículo 51. Autorizaciones habilitantes para prestar servicios en las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.

1. Las autorizaciones habilitantes para realizar servicios en la Áreas Territoriales de Prestación Conjunta serán otorgadas por la Consejería competente en materia de transportes o por los órganos supramunicipales creados conforme a los procedimientos previstos en la legislación vigente.

2. En el procedimiento de adjudicación de dichas autorizaciones deberán observarse los requisitos específicos establecidos para el otorgamiento de licencias municipales, siendo de aplicación las normas relativas a éstas en los servicios que se presten íntegramente dentro de dichas áreas.

3. Serán asimismo de aplicación las reglas establecidas en el artículo 8 en cuanto a la coordinación del otorgamiento de las autorizaciones del Área y las de carácter interurbano, teniendo aquellas, a estos efectos, análoga consideración a la de las licencias municipales.

4. Corresponderá a los órganos rectores del Área Territorial de Prestación Conjunta, o caso de que no existan a la Consejería competente en materia de transportes, con sujeción a la normativa general, cuantas funciones de regulación y ordenación del servicio resulten necesarias. El ejercicio de dichas funciones podrá delegarse en alguno de los municipios integrados en el Área o en otra entidad pública preexistente o constituida a tal efecto, siempre que exista informe favorable de los municipios cuyo número y población sean, como mínimo, los necesarios para la creación del Área.

TÍTULO V Régimen tarifario.

Artículo 52. Tarifas.

1. La prestación del servicio de autotaxi se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas en cada caso por el órgano competente.
2. Corresponde a los Ayuntamientos o, en su caso, a los órganos competentes de las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, proponer, las tarifas para los servicios urbanos, al órgano competente en materia de precios de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes la determinación de las tarifas para los servicios interurbanos, que tendrán el carácter de tarifas máximas.
4. Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.

En ningún caso, cualquiera que sea el servicio realizado, se podrá exigir el pago de suplementos que no estén contemplados en el cuadro tarifario vigente.

5. Las tarifas serán de obligada observancia para las titulares de las licencias de autotaxi y autorizaciones interurbanas de autotaxi y para las personas usuarias. Las Administraciones competentes adoptarán las medidas oportunas para el debido control de su aplicación.
6. En los supuestos de servicios contratados por plaza con pago individual, la Administración competente podrá fijar un régimen de tarifas específico. En los vehículos de más de cinco plazas, se contempla la posibilidad de cobrar un suplemento a partir de la quinta plaza.
7. Podrán prestarse servicios de autotaxi mediante un precio máximo estipulado siempre que las personas usuarias conozcan con carácter anticipado el coste máximo del trayecto que van a realizar. Este precio no podrá, en ningún caso, superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes, incluido, en su caso, los suplementos aplicables para ese recorrido conforme a las citadas tarifas, debiendo, a tal efecto, entregarse a la persona usuaria con carácter previo al inicio del servicio una copia en soporte papel o electrónico del precio ofertado, así como permanecer encendido el taxímetro durante todo el trayecto.

Artículo 53. Servicios contratados por plaza con pago individual.

1. Los servicios contratados por plaza con pago individual, una vez obtenida las autorizaciones citadas en el apartado 2 del artículo 45 de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, serán, en todo caso, servicios previamente contratados a precio cerrado a través de medios electrónicos y estarán formados por un trayecto principal, el solicitado por la primera viajera, y de unos trayectos secundarios, que deberán discurrir siempre dentro del trayecto principal al objeto de facilitar la subida y bajada de las personas viajeras en su realización.

2. Cuando una persona viajera contrate un servicio por plaza con pago individual deberá facilitar el punto de origen y destino del trayecto, la fecha y hora de su realización, el número de plazas que se desea contratar y deberá conocer el precio antes de su realización, el cual no podrá verse alterado tras haber sido aceptado.

3. Durante el desarrollo de un servicio contratado por plaza con pago individual se cumplirán las siguientes condiciones:

a) El itinerario será el más directo o adecuado entre el inicio y final del trayecto principal a elección de quien conduce.

b) Se admitirán paradas intermedias para permitir la subida y bajada de personas viajeras durante el trayecto compartido.

c) En el módulo luminoso, en todo momento, se visualizará que el vehículo realiza un servicio previamente contratado.

d) El abandono del vehículo por alguna de las personas viajeras, supondrá para ellas la finalización del servicio, aunque no haya llegado al destino contratado, debiendo abonar el precio acordado en la contratación.

4. La suma de los precios abonados por las personas viajeras que comparten total o parcialmente el servicio solo podrá ser superior al precio que se hubiera tenido que abonar para ese mismo trayecto si la contratación se hubiera realizado por la capacidad total del vehículo, por el cobro a las personas viajeras de suplementos autorizados por este concepto.

Artículo 54. Revisión de las tarifas.

Las tarifas serán revisadas anualmente, teniéndose en cuenta las variaciones que hayan sufrido las partidas que integran la estructura de costes y que supongan alteración significativa del equilibrio económico del servicio o actividad.